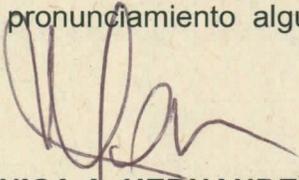


CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 02 OCT 2020. A Despacho del señor Juez el presente recurso de nulidad, al cual ya se le corrió traslado, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. **Sírvase Proveer.**


MONICA A. HERNANDEZ A.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
RADICADO: 001-2014-00259-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, 02 OCT 2020

PROBLEMA JURÍDICO

Ingresa el infolio a Despacho para resolver la nulidad invocado por el apoderado de la demandada **RUBIELA QUIMBAYA GUAPECHA**, quien solicita la invalidez de todo lo actuado, a partir del 01 de diciembre de 2016, por “haberse perdido competencia” de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.; además se encuentra pendiente de revisar la viabilidad o no de fijar fecha para remate, tal como lo reclama el togado de la parte actora.

DE LA NULIDAD

En su escrito el profesional del derecho de la demandada sustenta su petición manifestando que el Código General del Proceso entró en vigencia desde el 01 de diciembre del año 2015, tal y conforme quedó estipulado en los acuerdos PSAA131071 y PSAA1310073 del 27 de diciembre de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que en dicho orden de ideas el Juzgado contaba hasta el 01 de diciembre de 2016 para dictar sentencia de fondo y que tan solo se hizo el 30 de noviembre de 2017; conllevando con ello a la pérdida automática de competencia para conocer el expediente, según lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 133 de la misma norma.

Adiciona que la Judicatura de manera extemporánea (Junio 23 de 2017) prorrogó por seis (06) meses hasta el 19 de diciembre de 2017 el termino para resolverlo, cuando ya se encontraba inmerso en la pérdida de la competencia. Concluye invocando que se declaren nula las actuaciones posteriores al 01 de diciembre del 2016.

Gab.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio y no hizo ninguna manifestación sobre la solicitud reclamada por la parte pasiva del pleito.

CONSIDERACIONES

El recurso de nulidad tiene una serie de requisitos para su interposición y para su trámite, tal como lo contemplan los artículos 134 y 135 del C.G.P., en donde el primero determinó su procedencia así:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”

Y el segundo establece los requisitos para alegar la nulidad dentro del proceso, este reza “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”

Las causales de nulidad contenidas en el Código General del Proceso se definieron en su artículo 133: al estudiar la causal interpuesta encajaría en el numeral primero del artículo ibídem, según las voces del reclamante, encontrándola así tipificada, sin que ello signifique que se vaya a despachar favorablemente el petitum del abogado de la parte ejecutada toda vez que previamente debe establecerse si se incumplió el término otorgado en el artículo 121 del C.G.P. para tomar una decisión de fondo en el caso en particular y así poder concluir que se perdió eventualmente la competencia.

Ahora bien, el artículo prementado explana: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...” y que en cuanto a las actuaciones posteriores a dicho periplo “...Será nula de pleno derecho la actuación posterior

Gab.

que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”, sin embargo, debe tenerse en cuenta que estamos de frente a un proceso que data del año 2014, es decir anterior a la entrada de vigencia del precitado Código, para lo cual en estos casos se debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 625 -transición- de la misma norma.

Atemperandonos a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 625 del C.G.P. se tiene que:

“...4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”

Al revisar el expediente se puede observar que la señora **RUBIELA QUIMBAYA GUAPECHA** se notificó el 04 de junio del 2015 de manera personal en la secretaría del Despacho (Folio 129) y por último la señora **DACIER GUAPACHA DE QUIMBAYA** se notificó por intermedio de curadora Ad-Litem el pasado 24 de junio de 2016 (Folio 254), a quien le corrió su traslado desde el 27 de junio al 11 de julio de 2016; al atender las directrices impartidas por el artículo 625 del C.G.P. la transición del proceso se iniciaría vencido el término para proponer excepciones, es decir desde el 11 de julio de 2016.

De lo anterior se desprende que el termino contemplado en el artículo 121 del código procesal vigente venció el 24 de junio del 2017, el cual al ser prorrogado por el término de seis (06) meses, como lo permite la misma normatividad adjetiva, llegó hasta el 19 de diciembre de 2017, tal y como quedo plasmado en el auto visible a folio 278 del expediente.

Con base lo expuesto se puede concluir que la sentencia 027 del 30 de noviembre del 2017 fue emitida dentro del periodo concedido por la Ley, motivo por el cual habrá que negarse por improcedente la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada.

No puede soslayarse el hecho de que, además, se vislumbra temeridad por parte de la recurrente. Obsérvese de que ha contado con distintos Abogados en el trasegura del proceso, de que la nulidad fue invocada después de dictada la sentencia en noviembre 30 de 2017 -audiencia en la que brilló por su ausencia- para proponerla en febrero 12 de 2020, es decir más de dos años después del fallo (26 meses), de que en abril 11 de 2019 (fl. 555) durante la diligencia de secuestro del inmueble actuó en el proceso guardando silencio y de que, restando únicamente la etapa de avalúo y remate de su derecho en el predio asegurado con la medida cautelar es que radica memorial aludiendo a una presunta nulidad, con lo que logra, se avizora, es dilatar aún más e injustificadamente el trámite proceso

Gab.

Para finalizar, se resolverá simultáneamente el pedimento de fijar fecha para el remate sobre los derechos reales de propiedad de la señora **RUBIELA QUIMBAYA GUAPECHA** en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-97974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), el cual se encuentra asegurado con medida cautelar, infiriéndose que lo solicitado por el ejecutante resulta procedente al encontrarse cumplidos los requisitos, conforme tenor de lo dispuesto por el Art. 448 del Código General del Proceso. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA**.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la demandada **RUBIELA QUIMBAYA GUAPECHA** por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre los derechos reales de propiedad de la señora **RUBIELA QUIMBAYA GUAPECHA** posee sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N°378-97974** el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso, **FÍJESE** la hora de las 8:30am del día 01 DIC 2020.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$ 20'260.500,00 MCTE) dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta N° 761302042001 de este Juzgado el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

CUARTO: La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

QUINTO: Por la parte interesada **ANÚNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 del C.G.P.**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: **EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO**.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
SECRETARIA

PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES SE ANOTO EN ESTADO DE HOY 05 OCT 2020

EL SECRETARIO.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0587
Juez



Gab.